

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

#### Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la accionante contra del fallo proferido el día 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA contra EPS SURAMERICANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana”. Al trámite fueron vinculados el Representante Legal a nivel central de la accionada Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, y al Dr. JORGE HERNÁN DÍAZ BEDOYA, médico gestor RCV-RE.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Pretende la accionante señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA sean tutelados sus derechos fundamentales, y en consecuencia, que se ordene a SURA EPS que le garantice el tratamiento integral que requiere respecto de la patología DERMATOFIBROMA.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento, se expuso en el escrito de tutela que la señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA se encuentra afiliada al SGSSS, régimen contributivo, ante SURA EPS. Narra que desde hace 5 meses empezó a sufrir un dolor en su brazo derecho, el cual se le inflamó y asimismo le salió una protuberancia, razón por la que asistió a una cita médica en la cual le formularon una crema de hidrocortisona para manejo tópico, y le informaron que enviarían fotografías de su brazo a un dermatólogo.

Indicó que continuó con los dolores por lo cual asistió a nuevamente a una cita médica la cual se realizó de manera virtual, donde le informaron que el dermatólogo ya había revisado las fotografías, y que se trataba de una lesión de tipo estético, por lo cual le formularon nuevamente la crema señalada, y al persistir con los síntomas acudió a nueva cita médica donde le diagnosticaron DERMATOFIBROMA, y que por ser una lesión estética, no la cubría la EPS y el tratamiento debía ser asumido de manera particular.

Adujo que considera que no se trata de un tema estético, pues los síntomas persisten, además que está viendo afectada su salud física y mental y no cuenta

con los recursos económicos para sufragar el tratamiento que requiere, el cual además considera, debe ser garantizado por la EPS SURA.

### **1.3. Trámite de instancia**

-Mediante auto del 03 de febrero de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, se dispuso la vinculación el Representante Legal a nivel central de la accionada Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, y al Dr. JORGE HERNÁN DÍAZ BEDOYA, médico gestor RCV-RE, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

### **1.4. Posición de las accionada y vinculadas**

La EPS SURAMERICANA S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que la señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA se encuentra afiliada al SGSSS ante esa entidad, régimen contributivo, como cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Indicó que a la fecha la accionante no tiene autorizaciones pendientes frente al procedimiento de resección de lesión cutánea, y que no se evidencia de la historia clínica que requiera los procedimientos solicitados en el escrito de tutela, en tanto no se denota peligro en la vida de la accionante, ni presentación de sintomatología de alerta de cicatriz, como molestia o dolor, por lo cual se cataloga como un procedimiento estético al que la paciente puede someterse de manera voluntaria.

Enfatiza en que el procedimiento denominado RESECCIÓN DE LESIÓN CUTÁNEA que pretende la paciente le sea autorizado, corresponde a un procedimiento estético y no tiene cobertura a través de los servicios con cargo a la UPC y no deben ser asumidos por la EPS

Solicita negar el amparo deprecado incluido el tratamiento integral, por cuanto esa EPS ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido la accionante siempre que se encuentren dentro del plan de beneficios, y por ende no ha existido negativa en la prestación de la atención médica que ha demandado.

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación**

Mediante fallo del día 14 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales - Caldas decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA, y por ende negar el tratamiento integral solicitado.

Para la anterior determinación consideró que la Corte Constitucional ha determinado que es competencia exclusiva del médico tratante el determinar cuándo una persona requiere de procedimientos, tratamientos o medicamentos,

din que pueda el Juez constitucional desatender las prescripciones médicas, teniendo en cuenta además los principio de solidaridad y sostenibilidad del sistema de salud, en virtud de los cuales debe existir limitaciones sobre el cubrimiento al que puede acceder cada ciudadano.

Motivó su decisión el A Quo argumentando que no avizó la vulneración de derechos alegada, y aunado a ello, la accionante no demostró no contar con los recursos económicos para acceder al tratamiento médico de manera particular. Finalmente denegó el tratamiento integral instado, por cuanto no se evidenció el obrar negligente de EPS SURA.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante impugnó el fallo argumentando que no tuvo en cuenta el A Quo sus manifestaciones respecto de los dolores físicos y afectación mental que le está causando el diagnóstico que presenta, lo que vulnera su derecho a la salud, además los dolores se han empeorado.

Indicó que contrario a lo afirmado por la Juez de primera instancia, no fue valorada por la especialidad de dermatología, únicamente por médicos generales, e insiste en que no se trata de un asunto meramente estético, además no cuenta con los recursos para sufragar el tratamiento de manera particular.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si corresponde a la EPS SURA garantizar a la accionante señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA el tratamiento integral respecto del diagnóstico denominado DERMATOFIBROMA.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

**2.2.** Sobre la diferencia entre procedimientos estéticos y funcionales, expuso la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia<sup>1</sup>:

### **2.2. *Distinción entre procedimientos estéticos y funcionales***

---

<sup>1</sup> Sentencia T 003 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*Como se observa de la lista de exclusiones presentada en el acápite anterior, la relativa a tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor, no puede ser cubierta con los recursos previstos para el Plan de Salud del Magisterio. En este punto resulta necesario hacer unas precisiones respecto de las diferencias que existen entre una atención médica con fines estéticos o cosméticos y aquellas de carácter funcional.*

(...)

*Partiendo de lo anterior, se debe resaltar que hay dos tipos de intervenciones quirúrgicas que pueden parecer similares pero tienen diferentes finalidades, es decir, la de carácter estético y la de rehabilitación o recuperación funcional. La primera de ellas tiene como finalidad “modificar o alterar la estética o apariencia física de una parte del cuerpo con el fin de satisfacer el concepto subjetivo que la persona que se somete a este tipo de intervenciones tiene sobre el concepto de belleza”<sup>2</sup>; mientras que la segunda tiene como fin “preservar el derecho a la salud dentro de los parámetros de una vida sana y digna, así como también con el fin contrarrestar las afecciones psicológicas que atentan también contra del derecho a llevar una vida en condiciones dignas”<sup>3</sup>. En otros términos, las cirugías plásticas con fines estéticos buscan cambiar las partes del cuerpo que no le satisfacen al paciente. A contrario sensu, los procedimientos quirúrgicos reconstructivos con fines funcionales tienen como objetivo lograr mitigar o reconstruir los efectos negativos producto de un accidente o trauma, en los que se “hace uso de técnicas de osteosíntesis, traslado de tejidos mediante colgajos y trasplantes autólogos de partes del cuerpo sanas a las afectadas”<sup>4</sup>.*

*Ahora bien, las cirugías que se enmarcan dentro de la clasificación de estéticas, cosméticas o suntuarias, por regla general, no se encuentran cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, así como tampoco los efectos secundarios previsibles que de este tipo de procedimientos se puedan llegar a derivar .*

*La Corte Constitucional ha señalado que una cirugía será calificada como estética o funcional con base en una valoración o dictamen científico que se encuentre debidamente soportado. Dicha clasificación no puede ser realiza con base en parámetros administrativos o financieros de la entidad prestadora del servicio de salud y, mucho menos, de los criterios subjetivos del paciente que solicita la realización de la intervención.*

*La distinción de estos dos tipos de cirugías ha sido estudiada en varias sentencias de la Corte Constitucional y ha sido aplicada al régimen general de seguridad social integral de salud. No obstante, la postura expuesta podría ser adaptada para el caso del Plan de Salud del Magisterio por analogía, pues ambos regímenes deben regirse por los mismos principios, tal y como el de la integralidad.*

*En este sentido, la Corte ha reiterado que: “existen cirugías estéticas que persiguen dos propósitos distintos: el estético o cosmético cuando buscan mejorar tejidos sanos para embellecer el cuerpo, y el funcional o reconstructivo cuando son necesarias para tratar una enfermedad”<sup>5</sup>.*

*De otra parte, esta Corporación ha señalado unos criterios para saber en qué casos se está o no ante una cirugía estética o una reconstructiva: “la cirugía estética con fines de*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-579 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-579 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-392 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-793 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-579 de 2017 y T-579 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-392 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*embellecimiento es aquella que no tiene una patología de base y busca exclusivamente embellecer o rejuvenecer tejidos sanos o normales de las personas. A su turno, la cirugía estética reconstructiva (incluida en el P.O.S.) tiende a recuperar la forma o la función perdida como consecuencia de un trauma o una enfermedad".<sup>6</sup> (Subrayado fuera del texto)*

*De igual forma, en el caso de una docente que pertenecía al régimen de excepción del magisterio y a quien el FOMAG le negó la autorización de una cirugía de mama ordenada por su médico tratante, la Corte reiteró en la existencia de procedimientos quirúrgicos que, en principio, pueden catalogarse como estéticos y, luego, adquieren la connotación de funcionales o reconstructivas, por ser necesarios para garantizar el ejercicio del derecho a la salud<sup>7</sup>. En dicho fallo se señaló que la Corte:“(...) en múltiples oportunidades ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del Sistema de Seguridad Social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo en sociedad. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida digna, sin compromiso de la salud física y síquica”<sup>8</sup>*

*En la sentencia T-381 de 2014, se establecieron unas reglas para ser aplicadas a casos en los que se niega una cirugía arguyendo que se trata de una intervención con una finalidad estética y no funcional, a saber: “(i) Que el caso no esté clasificado como una cirugía estética, esto es, que debe tener una patología de base que haya producido el efecto que se pretende corregir por medio del procedimiento médico. (ii) Que haya orden del médico tratante que justifique la intervención quirúrgica, para morigerar o controlar los efectos físicos y psicológicos generados por la patología. (iii) Que la intervención quirúrgica sea necesaria para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud física y mental, a la integridad personal y a los derechos sexuales. (iv) Que la persona carezca de medios económicos para poder costear el procedimiento que solicita. (v) Que los efectos negativos de la enfermedad ameriten la intervención inmediata del juez constitucional, para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>9</sup>*

*Adicionalmente, en el mismo fallo se indicó que la jurisprudencia constitucional ha prohibido a las E.P.S. negar el servicio de la reconstrucción mamaria con prótesis, por cuanto dicha conducta vulnera el derecho fundamental a la salud de los pacientes.<sup>10</sup>*

*En la sentencia T-1176 de 2008, esta Corporación ordenó la autorización de la reconstrucción mamaria de una señora que padecía cáncer de mama. Ello se debió a que se llegó a la conclusión de que este tipo de intervenciones en personas con ese diagnóstico puede restablecer la integridad física, emocional y psicológica de una persona: “no siempre las intervenciones estéticas tienen fines cosméticos o de embellecimiento y por consiguiente no todos los procedimientos estéticos pueden tenerse en tanto excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Aquellas intervenciones orientadas a restablecer la apariencia normal de las personas se ligan estrechamente con el reconocimiento de su dignidad y con la necesidad de no vulnerar tal dignidad, se*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-623 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-152 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-152 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada por la Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-152 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-860 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-531 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-913 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-517 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-584 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-793 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-826 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-134 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-285 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-945 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-152 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-375 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-467 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; entre otras.

*consideran incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y no pueden catalogarse como intervenciones superfluas con fines de embellecimiento”.*<sup>11</sup>

*Esta misma postura fue reiterada en la sentencia T-381 de 2014, en la que se concluyó que: “en aquellos eventos en los que la intervención ordenada por los médicos tratantes se relaciona con el implante de prótesis mamarias cuyo objeto no es embellecer a la persona sino reconstruir los senos que han sido previamente afectados por intervenciones dirigidas a extirpar tumores malignos o cualquier otro trastorno de salud, que traiga consigo no solo consecuencias de orden físico o funcional sino afectaciones psicológicas y estados depresivos, deben ser proporcionadas por las Entidades Promotoras de Salud. Tanto es así que la Corte ha ordenado, incluso, una asistencia psicológica para quienes se enfrentan a una situación de este tipo.”*<sup>12</sup>

*Lo expuesto lleva a concluir que, efectivamente, las cirugías estéticas se encuentran expresamente excluidas del Plan. Sin embargo, las reconstructivas de carácter funcional se pueden entender incluidas y las IPS deberán responder por su autorización y realización; con fundamento en el lineamiento antes mencionado, en virtud del cual “todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido”, así como también por tratarse de un procedimiento de rehabilitación.*<sup>13</sup>

La Corte Constitucional, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral<sup>14</sup>, ha expuesto:

#### **“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante*<sup>15</sup>. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*<sup>16</sup>. *En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*<sup>17</sup>.

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente*<sup>18</sup>. *Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*<sup>19</sup>.

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1176 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-392 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-579 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>14</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>15</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>16</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>17</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>18</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>19</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

*presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

### **2.3. Caso concreto**

En el presente asunto, se encuentra demostrado en el expediente que la señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA cuenta con 26 años de edad y se encuentra afiliada al SGSSS ante la NUEVA EPS, régimen contributivo, en calidad de cotizante.

Asimismo de la historia clínica se desprende que la paciente ha recibido las siguientes atenciones médicas:

- El día 21 de septiembre de 2021 fue atendida por medicina general, y en la historia clínica se consignó lo siguiente: *SE OBSERVA A NIVEL DE TERCIO MEDIO DE BRAZO DERECHO LESIÓN MACULAR HIPERPIGMENTADA ERITMETOSA DE APROXIMADAMENTE 0.5 CM DE DIÁMETRO CON AUMENTO DEL TAMAÑO PROGRESIVO, AL TACTO DOLOROSA CON SENSACIÓN DE MASA DE APROXIMADAMENTE .03 CM CIRCULAR, EN OCASIONES PRURITO, DIAGNÓSTICO OTROS CAMBIOS DE LA PIEL Y LOS NO ESPECIFICADOS*, donde se le formuló *ACETAMINOFÉN 500 MG TABLETA Y NAPROXENO SODICO 250 MG TABLETA*.
- El día 24 de septiembre de 2021 fue atendida por medicina general y en la historia clínica se consignó lo siguiente: *PACIENTE QUIEN CONSULTA EN DÍAS PASADOS POR LESIÓN EN PIEL DE BRAZO DERECHO, SE REALIZA INTERCONSULTA CON ESPECIALIDAD DE DERMATOLOGÍA, CONCEPTÚA DERMATOFIBROMA, LESIÓN DE TIPO ESTÉTICO, MANEJO CON HIDROCORTISONA Y CALOR HÚMEDO SI HAY SÍNTOMAS, EVITAR TRAUMAS, ME COMUNICO CON LA PACIENTE, COMENTO CONCEPTO ESPECIALIDAD, FORMULO MEDICAMENTO, ENVÍO AL CORREO, ENTIENDE Y ACEPTA, DIAGNÓSTICO OTRAS DERMATOFITOSIS*, donde se le formuló *HIDROCORTISONA 1/100 G/G CREMA TÓPICA X 15 G*.
- El día 23 de noviembre de 2021 fue atendida por medicina general y en la historia clínica se consignó lo siguiente: *PACIENTE QUIEN ACUSA DESDE HACE 3 MESES LESIÓN EN BRAZO DERECHO, HACE 2 MESES VALORADA EN CONSULTA ENVIARON HIDROCORTISONA, DX DE DERMATOFIBROMA DE TIPO ESTÉTICO, NO SANGRANTE, NO SOLOROSO, NO SECRECIONES PURULENTAS, EN DÍAS PREVIOS TC CON LO CUAL MENCIONA DOLIÓ MUCHO*; así mismo se indicó: *LESIÓN NODULAR FLUCTUANTE HIPERPIGMENTADA EN BRAZO DERECHO TERCIO PROXIMAL CARA EXTERNA DISCRETAMENTE DOLOROSA A*

*LA PALPACIÓN; DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL MIEMBRO SUPERIOR, INCLUIDO EL HOMBRO, NOTA DIAGNÓSTICA: DERMATOFIBROMA*

Por lo anterior, pretende la accionante que se ordene a SURA EPS que le garantice el tratamiento integral que requiere respecto de la patología DERMATOFIBROMA.

Así las cosas, conviene acotar que el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, se evidencia que a la accionante se le ha prestado cierta atención médica, esto es, se han adelantado citas con medicina general, de las cuales se extrae que presenta los siguientes diagnósticos *OTROS CAMBIOS DE LA PIEL Y LOS NO ESPECIFICADOS, OTRAS DERMATOFITOSIS, TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL MIEMBRO SUPERIOR, INCLUIDO EL HOMBRO, NOTA DIAGNÓSTICA: DERMATOFIBROMA*, por los cuales se le han ordenado unos medicamentos.

Ahora bien, si bien es cierto que de la historia clínica no se evidencia la omisión de SURA EPS de prestar algún servicio de salud, por cuanto en la misma no se encuentra orden alguna que refiera la accionante no se ha garantizado, si se extrae de tal documento lo esbozado en el escrito de tutela referente a la calificación de la lesión que le han dado los galenos tratantes a su diagnóstico, al referirse como lesión estética.

En este punto es oportuno hacer referencia a lo dispuesto por el Alto tribunal Constitucional en sentencia Ut Supra, en cuanto a que *“existen cirugías estéticas que persiguen dos propósitos distintos: el estético o cosmético cuando buscan mejorar tejidos sanos para embellecer el cuerpo, y el funcional o reconstructivo cuando son necesarias para tratar una enfermedad”<sup>20</sup>. De otra parte, esta Corporación ha señalado unos criterios para saber en qué casos se está o no ante una cirugía estética o una reconstructiva: “la cirugía estética con fines de embellecimiento es aquella que no tiene una patología de base y busca exclusivamente embellecer o rejuvenecer tejidos sanos o normales de las personas. A su turno, la cirugía estética reconstructiva (incluida en el P.O.S.) tiende a*

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-793 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-579 de 2017 y T-579 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-392 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

recuperar la forma o la función perdida como consecuencia de un trauma o una enfermedad".<sup>21</sup>

Bajo estos parámetros, encuentra este Despacho que la atención médica solicitada por la accionante no tiene únicamente fines estéticos, pues de un lado tiene unas patologías base y no busca exclusivamente embellecer o rejuvenecer tejidos sanos o normales de las personas, y de otro, en la historia clínica y en las manifestaciones desplegadas en el escrito de tutela, se evidencia que dichos diagnósticos le generan dolores físicos.

Con todo, y si bien en principio se itera, no se evidencia una negativa de prestación de servicios médicos, si se advierte que por la calificación dada a su patología no le ha sido un tratamiento para restablecer su salud, por lo que deviene necesaria la intervención del Juez de tutela.

Ahora bien, es cierto que no le es dable al Juez de tutela inmiscuirse en asuntos que son de competencia únicamente de los galenos, como lo son las órdenes de servicios médicos; en ese sentido, no resulta procedente ordenar el procedimiento al que SURA EPS hace referencia denominado RESECCIÓN DE LESIÓN CUTÁNEA, pues no obra prueba en el expediente de su orden, por lo que deberán los galenos tratantes determinar el tratamiento a seguir para el restablecimiento de su salud, respecto de las patologías que presenta.

Frente a otro tópico, sobre la capacidad económica de la accionante, esta expuso que no cuenta con los recursos suficientes para propender de manera particular su tratamiento médico, negación indefinida que no es susceptible de ser probadas; en este sentido, la carga de la prueba se invierte y por ende correspondía a SURA EPS demostrar que la señora sí cuenta con capacidad económica para buscar por su medio la atención médica que demanda, a lo cual no procedió.

Con todo, se revocará el fallo proferido el día 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA contra EPS SURAMERICANA, y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA, y ser ordenará a SURA EPS garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: *OTROS CAMBIOS DE LA PIEL Y LOS NO ESPECIFICADOS, OTRAS DERMATOFITOSIS, TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL MIEMBRO SUPERIOR, INCLUIDO EL HOMBRO, NOTA DIAGNÓSTICA: DERMATOFIBROMA*, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, procedimientos quirúrgicos,

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-623 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-152 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el día 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA contra EPS SURAMERICANA.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora ADRIANA LIZETH LÓPEZ HIGUERA vulnerado por SURA EPS.

**TERCERO: ORDENAR** a SURA EPS garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera respecto de los diagnósticos de: *OTROS CAMBIOS DE LA PIEL Y LOS NO ESPECIFICADOS, OTRAS DERMATOFITOSIS, TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL MIEMBRO SUPERIOR, INCLUIDO EL HOMBRO, NOTA DIAGNÓSTICA: DERMATOFIBROMA*, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes por los diagnósticos atrás descritos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**SEXTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c99db8d480cb73d12489a5b0787b7795b7f631808cd51b2fd55f949f03f53**  
Documento generado en 22/03/2022 02:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**